

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 1.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que los arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para ante una amenaza de epidemia declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias;
- III. Que el art. 334, números 2) y 3), de la Ley Especial de Migración y Extranjería contemplan que corresponde al Ministerio de Salud en materia migratoria establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de personas al país, así como ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados para el ingreso y salida de personas, vía aérea, terrestre y marítima;
- IV. Que el Reglamento Sanitario Internacional permite elaborar directrices para la aplicación de las medidas sanitarias en diversos puntos de entrada de cada país, como son los pasos fronterizos terrestres, aeropuertos y puertos;
- V. Que para el adecuado cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional, el Ministerio de Salud cuenta con Oficinas Sanitarias Internacionales, ubicadas en todos los puntos de entrada oficiales al país, existiendo en cada una de ellas una autoridad sanitaria;
- VI. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 426, de esa misma fecha, se ha decretado emergencia sanitaria ante el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), la cual se encuentra vigente y es aplicable en todo el territorio nacional;
- VII. Que en esta fecha la Organización Mundial de la Salud declaró alerta internacional, ya que el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) es una emergencia de salud pública de importancia internacional;
- VIII. Que el art. 32 de la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud establece que en la fase de una Emergencia Sanitaria Nacional, el Ministerio de Salud coordinará con la Dirección General de Protección Civil y el Consejo de Ministros, facultándolo además a emitir directrices de obligatorio cumplimiento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA, las siguientes:

DIRECTRICES RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA

«NUEVO CORONAVIRUS (2019-nCoV)»

Objeto

Art. 1.- Las presentes directrices tienen por objeto proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), en forma coordinada desde el Sistema Nacional Integrado de Salud, entidades públicas, entidades privadas y organismos de cooperación internacional.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Estas directrices deberán ser observadas en todo el territorio nacional por ser de obligatorio cumplimiento.

Medidas sanitarias para la población en general

Art. 3.- La población en general debe observar las medidas sanitarias siguientes:

- a) Ante cualquier síntoma como fiebre, dificultad para respirar, malestar general, tos o problemas gástricos, deben acudir al establecimiento de salud más cercano.
- b) Evitar el contacto directo con personas que padezcan infecciones respiratorias agudas.
- c) Lavarse las manos frecuentemente, especialmente después del contacto directo con personas enfermas o su entorno.
- d) Evitar el contacto directo con animales de granja o animales salvajes, vivos o muertos.
- e) Las personas con síntomas de una infección respiratoria aguda deben mantener cierta distancia con los demás, cubrirse la nariz y la boca con pañuelos desechables o ropa al estornudar o toser, hacer uso de mascarilla y lavarse las manos con frecuencia.

Medidas sanitarias para el personal de salud

Art. 4.- El personal de salud debe observar las medidas sanitarias siguientes:

- a) Mantenerse informado y cumplir las precauciones estándar y el uso adecuado del equipo de protección personal.
- b) Conocer y respetar las medidas de aislamiento preventivo dentro del establecimiento, las áreas físicas de atención de pacientes con enfermedad respiratoria aguda y las restricciones de circulación del personal de salud tratante.
- c) Fomentar la etiqueta de tos.
- d) Aplicar los planes de contingencia del establecimiento, los lineamientos de vigilancia y notificación epidemiológica.
- e) En caso de presentar fiebre o síntomas respiratorios debe consultar inmediatamente, evitar brindar atención a pacientes y el contacto con otro personal.

Obligación del personal de salud

Art. 5.- Todos los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud deberán reforzar las labores de vigilancia y búsqueda activa de infecciones sobre el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), para que en caso de sospecha notifiquen inmediatamente al Sistema de Emergencias Médicas, de conformidad al art. 33, letra ch), del Código de Salud.

Obligación de instituciones educativas

Art. 6.- Las instituciones educativas deben implementar los filtros escolares definidos para enfermedades respiratorias agudas: en la vivienda, en el transporte escolar, en la entrada del centro educativo y durante la jornada educativa.

El personal del Ministerio de Salud mantendrá estrecha coordinación con el Ministerio de Educación.

Disposiciones migratorias

Art. 7.- Toda persona que haya estado presente o provenga de un país clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como de muy alto riesgo de transmisión del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), durante el período de catorce días anteriores a su arribo a El Salvador, no se le permitirá el ingreso al territorio nacional; salvo que se trate de salvadoreños por nacimiento o naturalización, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) para determinar las medidas sanitarias a las que deberán someterse.

Toda persona que provenga de cualquier país en que según la OMS existan casos confirmados del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) y que no se encuentran clasificado como de muy alto riesgo de transmisión, será evaluada por el personal de la OSI para determinar las medidas sanitarias a las que tendrá que someterse.

Toda persona febril, con o sin sintomatología respiratoria, que provenga de cualquier otro país no contemplado en los incisos anteriores, será evaluada por el personal de la OSI para determinar las medidas sanitarias a las que deberá someterse.

En todo caso, la OSI actuará de acuerdo a los protocolos establecidos.

Art. 8.- Todo responsable de una aeronave, embarcación o transporte terrestre deberá informar previo al embarque a sus pasajeros y tripulación sobre las presentes directrices y las medidas sanitarias aplicables en el país y, además, deberán informar a las autoridades migratorias si ellos han presentado signos o síntomas de enfermedades respiratorias durante el viaje.

Disposiciones administrativas

Art. 9.- El Consejo Directivo del Sistema Nacional Integrado de Salud será convocado, a efecto de permanecer en sesión con el propósito de coordinar las estrategias, planes y acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria.

Las instituciones que conforman el Gabinete de Salud y todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.

Todas las instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en estas directrices deberán adoptar las providencias de su competencia, conforme al marco legal aplicable, para cumplir con el objeto de las mismas.

El Ministerio de Salud vigilará y evaluará permanentemente las presentes directrices para su mantenimiento, modificación o ampliación, realizando las coordinaciones necesarias con la Dirección General de Protección Civil y el Consejo de Ministros.

Vigencia

Art. 10.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta días del mes de enero de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.